

Bogotá, 25/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320111841**



20205320111841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Propietarios De Camiones S.A. - Procam S.A.
CALLE 17 A NO. 68D -46
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió-la(s) resolución(es) No(s) 3014 de 13/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

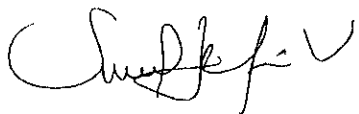
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

03014

13 FEB 2020

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 10248 del 16 de junio de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Propietarios de Camiones S.A. "Procam S.A.", identificada con NIT 860.534.357-6 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. "PROCAM S.A."**, identificada con NIT. **860.534.357-6**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **560** esto es, **"(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...) "** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **SWN845** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado". (Sic).

- 1.2. Mediante escrito identificado con radicado número 2015-560-049514-2 del 7 de julio de 2015, la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 10248 del 16 de junio de 2015.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 20888 del 15 de octubre de 2015, se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la investigada, sancionándola con multa de CUARENTA Y TRES (43) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalentes a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS COLOMBIANOS (\$24.368.100).
- 1.4. A través del escrito identificado con radicado número 2015-560-082907-2 del 18 de noviembre de 2015, la investigada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación.
- 1.5. Mediante la Resolución número 33669 del 25 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación modificando la sanción interpuesta mediante la Resolución 20888 del 15 de octubre de 2015.
- 1.6. A través de la Resolución número 58351 del 25 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución número 20888 del 15 de octubre de 2015.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)*

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia que mediante Resolución número 20888 del 15 de octubre de 2015, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura, multa que fue graduada con fundamento en los criterios establecidos en el memorando interno número 2011810007443 del 10 de octubre de 2011 de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa se vulneró el principio de legalidad y la reserva de Ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de graduación determinados en el memorando interno mencionado para sancionar a las empresas de transporte público terrestre en la modalidad de carga no se encuentran establecidos en la Ley, situación que vulnera los principios de legalidad y debido proceso, puesto que, la conducta y la sanción a imponer en una investigación administrativa sancionatoria deben estar previamente establecidas en la Ley.

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr. 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000¹¹:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó¹²:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)" (Subrayado por fuera del texto)

De la anterior cita, se concluye que, unos de los principios esenciales del derecho administrativo sancionatorio es el de legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional¹³.

"(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa (...)" (Subrayado por fuera del texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁴ ha manifestado que:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Expediente: D-2539.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-4.918.419

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-2642

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número-20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición." (Subrayado por fuera de texto)

Por lo anterior, la sanción impuesta a la sociedad investigada no se encuentra ceñida a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni bajo los parámetros de graduación de la sanción dispuestos en el artículo 50 ibídem por las transgresiones a las normas de transporte vigentes.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 10248 del 16 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Propietarios de Camiones S.A. "Procam S.A.", identificada con NIT 860.534.357-6, ubicada en la dirección Calle 22c No 132-27/69 Centro Empresarial Uraki Box Store Bodega 6 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: gerencia@procam.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03014

13 FEB 2020

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 20888 del 15 de octubre de 2015, 33669 del 25 de julio de 2016 y 58351 del 25 de octubre de 2016.

Notificar

Sociedad:	Propietarios de Camiones S.A "Procam S.A"
Identificación:	NIT 860.534.357-6
Representante Legal:	Javier Leonardo Vigoya Castillo o a quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. No.79.748.851
Dirección:	Calle 22c No 132-27/69 Centro Empresarial Uraki Box Store Bodega 6
Ciudad:	Bogotá D.C
Correo Electrónico:	gerencia@procam.com.co

Proyectó: A.E.G.M. – Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A
Sigla : PROCAM S.A.
N.I.T. : 860534357-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00273886 del 2 de octubre de 1986

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 8,753,797,972

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 22 C NO. 132 27/69 CENTRO EMPRESARIAL URAKI BOX STORE BODEG
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: GERENCIA@PROCAM.COM.CO

Dirección Comercial: CL 22 C # 132 - 27 / 69CENTRO EMPRESARIAL URAKI BOX STORE
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: GERENCIA@PROCAM.COM.CO

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 4974, Notaría 4a de Bogotá del 4 de septiembre de 1.986, inscrita el 2 de octubre de 1.986 bajo el No. 198.369 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: PROPIETARIOS DE CAMIONES SOCIEDAD ANÓNIMA PROCAM S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1674 del 13 de mayo de 1.997, Notaría 49 de Bogotá, inscrita el 23 de mayo de 1.997 bajo el No. 586166 del libro IX, la sociedad modificó su razón social de PROPIETARIOS DE



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEGUNDO RENGLO
Puentes Villamil Jorge Humberto C.C. 000000019237604
TERCER RENGLO
Sandoval Castro Dario Dagoberto C.C. 000000001104371
CUARTO RENGLO
Peralta Cortes Pedro Pablo C.C. 000000003021782
QUINTO RENGLO
Rodriguez Campos Bernardo C.C. 000000016260298
** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 40 de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de mayo de 2019 bajo el número 02468069 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
PRIMER RENGLO
Gutierrez Perez Jose Eduardo C.C. 000000003295202
SEGUNDO RENGLO
Bello Rojo Jose Miguel C.C. 000000017098553
TERCER RENGLO
Vigoya Castillo Javier Leonardo C.C. 000000079748851
CUARTO RENGLO
Quiñones Ramirez Jose Vicente C.C. 000000017119114
QUINTO RENGLO
Sepulveda Robles Liliانا Astrid C.C. 000000052047377

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general, un subgerente, que reemplazará al gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas e igualmente la junta directiva podrá crear otras gerencias o departamentos dentro de la estructura administrativa de la sociedad.

CERTIFICA:

** Nombramientos **
Que por Acta no. 568 de Junta Directiva del 26 de septiembre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el número 02517131 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
GERENTE GENERAL
Peralta Cortes Pedro Pablo C.C. 000000003021782
Que por Acta no. 0000310 de Junta Directiva del 10 de marzo de 2005, inscrita el 15 de julio de 2005 bajo el número 01001406 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
Puentes Villamil Jorge Humberto C.C. 000000019237604
SEGUNDO SUPLENTE GERENTE GENERAL
Barreto Diaz Juan Bautista C.C. 000000005817524
Que por Acta no. 568 de Junta Directiva del 26 de septiembre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el número 02517131 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE
Vigoya Castillo Javier Leonardo C.C. 000000079748851

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente general ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las

١٠٠٠

4 1 1023

4, 1945

1. 2. 3.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320080381



Bogotá, 14/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Propietarios De Camiones S.A. - Procam S.A.
CALLE 17 A NO. 68D -46
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3014 de 13/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

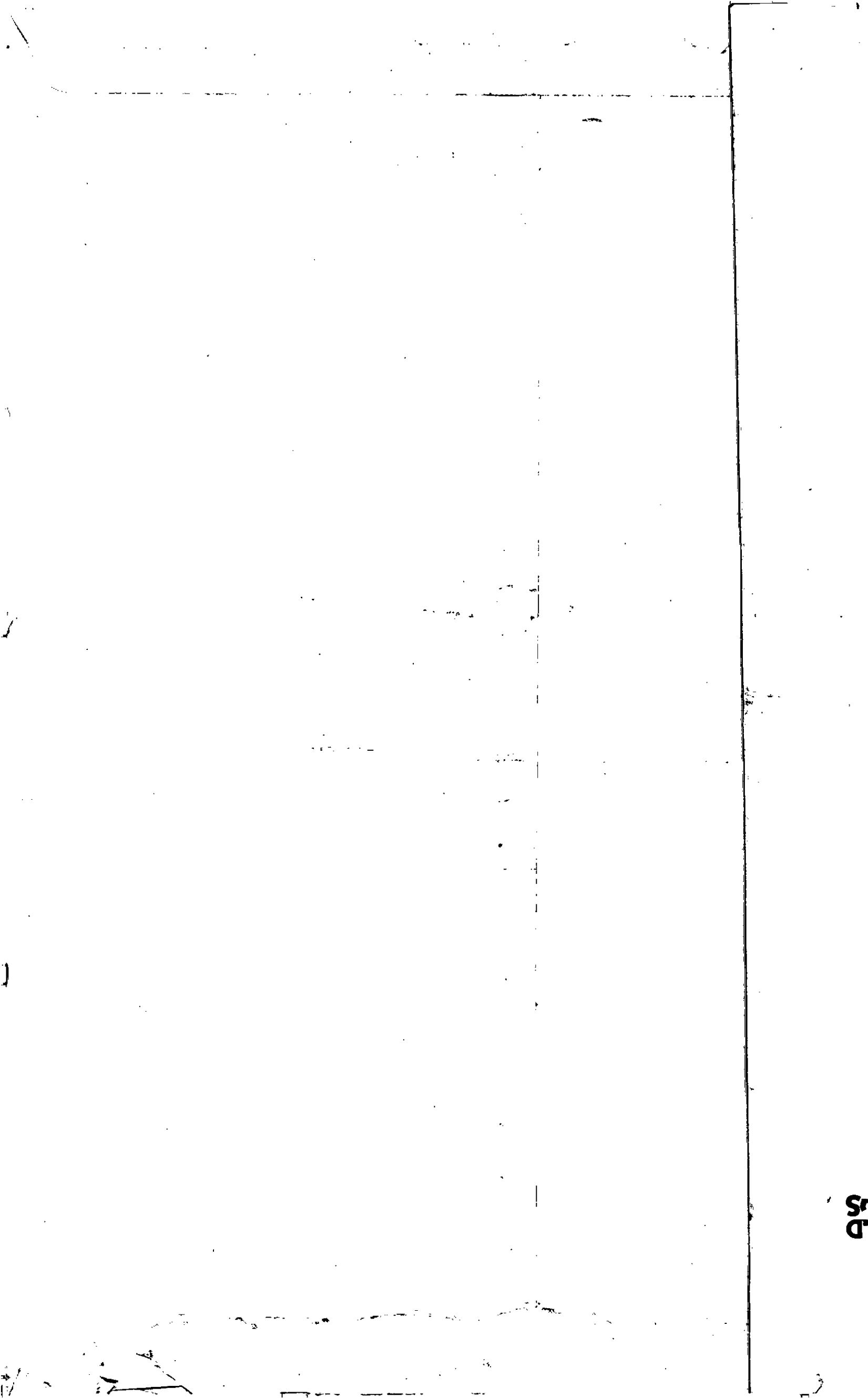
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

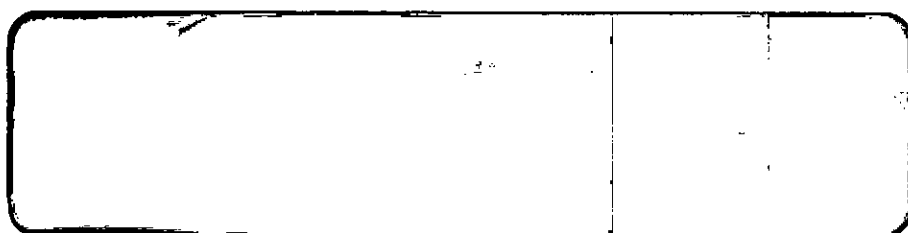




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Remitente: **Remitente**
Destinatario: **Destinatario**

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 042 917 0 DO 23 0 83 A 55
Avenida: Clavijero (B-1) 4723006 - 81 8000 111 310 - servicioalcliente@spn.gov.co

Remitente: **Remitente**
Destinatario: **Destinatario**
Dirección: CALLE 17 A NO. 88D - 18 Dirección: **DIRECCIÓN**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

472

Motivos de Devolución: **1 2** Desconocido **1 2** No Existe Número
1 2 Rehusado **1 2** No Redimado
1 2 Cerrado **1 2** No Contactado
1 2 Fallado **1 2** Apertado Clausurado
1 2 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO **7 9 7** Fecha 2: DIA MES AÑO **7 9 7**

Nombre del Distribuidor: **APLEY** Nombre del Distribuidor: **APLEY**

Centro de Distribución: **83235370** Centro de Distribución: **83235370**

Observaciones: **OTRO EMPRESA** Observaciones: **OTRO EMPRESA**